

Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: Que ante Corte comparece Mauricio Raúl Helmke Ruiz, Ingeniero Civil Industrial, en representación de BULLILEO SpA, empresa del giro generación de energía, domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5630, Oficina N°503, Comuna de Las Condes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 18.410, **deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 33.911, de fecha 7 de enero de 2021** que rechazó un recurso de reposición interpuesto por Bullileo SpA **en contra de la Resolución Exenta N° 32.851, de fecha 3 de julio de 2020**, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante “SEC”), representada legalmente por el señor Superintendente de Electricidad y Combustibles don Luis Ávila Bravo, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 1465, local 10, torre 3, comuna de Santiago.

Sostiene que, a través de este recurso, solicita a esta Corte que deje sin efecto ambas resoluciones, debido a que no se ajustan a la ley ni a los reglamentos aplicables y, por tanto, la SEC se ha extralimitado en sus competencias y funciones, causándole agravio a la sociedad reclamante.

Su pedimento se basa en los siguientes planteamientos:

I. ANTECEDENTES:

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PMGD BULLILEO.

Señala el libelo que Bullileo SpA es titular del proyecto denominado Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo, un **Pequeño Medio de Generación Distribuido** (“PMGD”) ubicado en la comuna de Parral, provincia de Linares, Región del Maule, en adelante “PMGD Bullileo”.

Refiere que la energía generada por el proyecto se inyecta a la red de distribución de Luzparral y que el PMGD Bullileo tiene la particularidad de ser un proyecto de generación renovable, desarrollado a partir de un contrato de arrendamiento suscrito con los regantes que conforman la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, ello con el objeto de aprovechar la fuerza motriz del agua acopiada en el embalse Bullileo, cuando ésta es desembalsada para su aprovechamiento final en labores de riego de los terrenos agrícolas del sector.



Debido a lo anterior, sostiene se produce una asociación virtuosa, por la cual se aprovecha el potencial de generación que tiene el agua desembalsada en el tramo de conducción de las aguas en la alta montaña, para luego ser utilizada en los valles en el riego de terrenos agrícolas.

Añade que, de esta forma, se genera una fuente de financiamiento a través del pago de un royalty o canon de arrendamiento que permitirá a los regantes contar con recursos adicionales para una mejor gestión de su infraestructura de riego. Agrega que esto surge de la propia iniciativa y empuje de los regantes, los que en los años 2010 – 2011 convocaron a una licitación privada a la cual invitaron a diversas empresas de generación de energía renovable, dentro de las cuales se seleccionó a Antartic Generación para que desarrollara el potencial hidroeléctrico de la cuenca compuesta por los ríos Longaví, Blanco y Bullileo.

Bullileo SpA es la empresa relacionada a Antartic Generación a cargo del desarrollo del PMGD Bullileo. Adicionalmente, como ya se adelantó, el proyecto cumple con ser un PMGD el que, como dicha sigla lo indica, es una central de pequeña escala (hasta 9 MW) que aporta energía a las redes locales de distribución.

Por último, explica que el PMGD Bullileo es un proyecto que se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) y que fue calificado ambientalmente por medio de la RCA N° 261/2013, la cual se encuentra plenamente vigente. Asimismo, es un proyecto en el cual a la fecha se han invertido US\$4.000.000 aproximadamente, dato que incorpora a fin que esta Corte pueda analizar y sopesar los efectos y graves perjuicios que la resolución de la SEC impugnada causa a su representada y también a los regantes agrupados en la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.

2. ANTECEDENTES GENERALES DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN DEL PMGD BULLILEO.

En este punto, reitera la idea en orden a que la energía y potencia generada por el PMGD Bullileo será inyectada en las redes de distribución de Luzparral S.A., que es la empresa de distribución con concesión en Parral y sus alrededores. A través de dichas redes –explica-, la energía será distribuida a los clientes finales, en este caso consumidores residenciales e industriales del sector.



Advierte, entonces, que, con el propósito de asegurar los derechos de conexión en la red de distribución de Luzparral S.A., Bullileo SpA debió seguir el procedimiento de conexión establecido en el Decreto Supremo N° 244 de 2006, “*Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación*”, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, (“DS N° 244”), procedimiento del cual Bullileo SpA obtuvo de Luzparral S.A. el denominado **Informe de Criterios de Conexión** o “**ICC**”, el que fue emitido con fecha 28 de agosto de 2015.

El ICC –dice- es, para todos los efectos, **el permiso de conexión**, por cuanto en él se reconoce al PMGD el derecho a conectarse a la red de distribución y a inyectar la energía y potencia generada por el proyecto a través de estas.

Asimismo, en el ICC se establece si, dadas las condiciones del momento de la red de distribución, es necesario o no realizar “**Obras Adicionales**” que permitan recibir de manera segura la energía generada por el PMGD, estableciéndose también los costos asociados a la ejecución de dichas “Obras Adicionales”. Estos costos son asumidos –afirma- de manera íntegra por el titular del PMGD al ser éste la causa de las mismas. Por su parte, las Obras Adicionales deben ser ejecutadas por la empresa distribuidora (Luzparral S.A.) en su calidad de titular de la red y propietaria de las obras que se realicen en la misma.

En efecto, explica que, en el caso del PMGD Bullileo, **el ICC determinó que el proyecto sí requería de la ejecución de Obras Adicionales en la red de distribución de Luzparral S.A.**, cuyos costos –dice- se encuentran pagados por Bullileo SpA, circunstancia ésta que, en su opinión, debiera ser suficiente justificación para que se revierta la impugnada resolución de la SEC.

Sostiene que este punto es relevante para los efectos de esta reclamación, por cuanto el DS N° 244 es claro en señalar que si bien el ICC en cuanto a permiso de conexión tiene una vigencia determinada (18 meses) dentro de la cual debe materializarse la conexión del Proyecto, *dicha vigencia se prorroga durante el tiempo en que se encuentren ejecutando las “Obras Adicionales” en la red de distribución indicadas en el ICC* (artículo 18 DS N° 244).



Es esta circunstancia la que llevó a la SEC a dictar la Resolución Exenta N° 19.482 de fecha 13 de julio de 2017, por medio de la cual, en el contexto de una controversia interpuesta por Bullileo SpA en contra de Luzparral S.A., resolvió declarar la extensión de la vigencia del ICC en aplicación del artículo 18 del DS N°244 al existir Obras Adicionales pendientes de ejecución. Dicha resolución es fundamental –dice-, porque reafirmó la vigencia del ICC y con tal seguridad, Bullileo SpA continuó ejecutando el Proyecto, incurriendo en relevantes gastos de desarrollo.

Finalmente, hace presente la reclamante que, avanzando en el proceso de conexión, Bullileo SpA y Luzparral S.A. suscribieron con fecha 14 de junio de 2019, el Contrato de Conexión y Operación a que se refieren los artículos 6 y 16 del DS N° 244. Asimismo –añade-, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el referido Contrato de Conexión y Operación, en noviembre de 2020 Bullileo SpA pagó a Luzparral S.A. la suma de UF3.700 + IVA, ascendentes a esa fecha a \$103.841.795, precisamente para la ejecución de las Obras Adicionales del PMGD Bullileo en la red de distribución de Luzparral S.A.

3. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA COMPAÑÍA ALLIBERA SOLAR LIMITADA.

Refiere la reclamante en cuanto a este punto que, con fecha **9 de abril de 2019**, la sociedad Allibera Solar Limitada promovió ante la SEC, una controversia respecto de la vigencia del ICC del PMGD Bullileo, por estimar que éste no estaría vigente y lo hizo en base a los siguientes argumentos: **(a)** Que no procedía la extensión de la vigencia del ICC resuelta por la Superintendencia por medio de la Resolución N°19.482 de fecha 13 de julio de 2017, toda vez que no habrían existido obras adicionales; **(b)** Que no procedía la vigencia del ICC por no existir, a la fecha, obras adicionales en ejecución; y, **(c)** Que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Bullileo SpA era susceptible de caducidad, por cuanto transcurrió el plazo de 5 años desde su emisión, sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto.

La reclamante explica haber presentado descargos, alegando tanto la extemporaneidad de la controversia planteada, como también haciéndose cargo de los argumentos de fondo presentados por Allibera Solar Limitada.



Sin embargo, con fecha **3 de julio de 2020**, la SEC emitió la Resolución Exenta N°32.851, en virtud de la cual acogió la controversia presentada por Allibera Solar Limitada, ordenando a Luzparral S.A. dar término a la vigencia del ICC del PMGD Bullileo.

Deducida reposición en contra de esta última resolución, la misma fue rechazada por la SEC mediante Resolución Exenta N°33.911 **de 7 de enero de 2021**, resolución, esta última, sobre la cual recae el presente recurso de reclamación.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAN LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD.

1. Vicios de Ilegalidad del Acto Impugnado.

Según la reclamante, correspondía que la SEC declarara la inadmisibilidad de la controversia promovida en primera instancia por Allibera Solar Limitada pues –estima-, conforme a lo establecido en el Título V del DS N°244, y, específicamente, en virtud del artículo 70 de dicho cuerpo legal, los propietarios de medios de generación contemplados en el mismo, así como también las empresas distribuidoras, podrán presentar a la SEC reclamos por controversias que se refieran a las materias descritas en el mismo artículo, entre las cuales se contemplan los ICC; pero el **artículo 71 del DS N°244 prescribe que: “El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan”.**

Es del caso –arguye-, que la controversia promovida por Allibera Solar Limitada versaba sobre la vigencia del ICC del PMGD Bullileo, a raíz de la extensión de su vigencia dispuesta por la SEC mediante Resolución Exenta N°19.482 de 13 de julio de 2017. De hecho, así lo dice expresamente; en el mismo reclamo, Allibera Solar Limitada alude a algunas comunicaciones con la compañía distribuidora, pero no menciona fechas ni tampoco acompaña antecedentes que las respalden, por tanto –afirma-, no se acredita un nuevo hito en virtud del cual se cumpla el requisito establecido en la norma, más que la emisión de la Resolución N°19.482 del año 2017. Tampoco hay mención a algún otro documento o instancia que justifique el haber formulado la presentación dentro de plazo.



No obstante, -prosigue-, la SEC no solo declaró admisible la discrepancia, sino que, además, en ningún momento se hizo cargo de la reclamación de extemporaneidad. Según la reclamante, tanto al fallar la controversia como al resolver la reposición, la SEC evita fundamentar el por qué se habría considerado como cumplido el requisito legal del plazo para presentar la discrepancia o el por qué se habría omitido ese análisis, estimando incumplido el deber de motivación que le compete a la SEC como ente administrativo.

Cita jurisprudencia judicial y administrativa al efecto y destaca el perjuicio que le significa la declaración de caducidad de un permiso fundamental para el desarrollo de un proyecto de generación de energía, como es el permiso de conexión, todo ello –estima- a partir de una presentación extemporánea, por lo que solicita que la resolución impugnada sea invalidada y se declare que se rechaza la controversia promovida por Allibera Solar Limitada por extemporánea.

No obstante esta alegación principal, aborda igualmente los argumentos presentados por la reclamante (Allibera Solar Limitada) y revisados por la SEC, formulando las siguientes alegaciones:

2. Improcedencia de haber revisado la extensión del ICC otorgada por Resolución N°19.482.

En su planteamiento, Allibera Solar Limitada sostiene que, al momento de emitirse (año 2017) la Resolución N°19.482 por medio de la cual se extendió la vigencia del ICC del PMGD Bullileo, no existían obras adicionales en ejecución que justificaran tal extensión.

Sobre el punto, la reclamante reitera que los antecedentes citados por la contraria fueron debidamente presentados para el análisis de la SEC y, habiendo sido estudiados y sopesados, la autoridad arribó a la conclusión de que sí existían obras adicionales pendientes de ejecución y que, por tanto, correspondía ampliar la vigencia del ICC, lo que luego derivó en la suscripción del Contrato de Conexión que actualmente rige los derechos y las obligaciones de las partes en esta materia.

Empero, la SEC resolvió ahora que dichas obras habrían sido modificadas sustancialmente, razón por la cual no habría obras adicionales en ejecución.



Explica que la SEC fundamenta su decisión citando los acuerdos suscritos entre Luzparral S.A. y Bullileo SpA con fecha 14 de junio de 2019, correspondientes a la modificación del Acuerdo Marco que fuera suscrito con fecha 1 de abril de 2014 y el contrato de conexión y operación del PMGD Bullileo. En base a ellos, la SEC afirma que se habría cambiado el punto de conexión y que, por tanto, ello habría derivado en una modificación sustancial de las obras adicionales que se ejecutarán.

Para la reclamante, el antedicho argumento no es correcto por las siguientes razones:

Estima de suyo relevante señalar que: **(i)** El punto de conexión nuevo está ubicado a una distancia aproximada de 150 metros y no de 40 kilómetros respecto del punto de conexión original, como señala la SEC, por lo que no habría tal modificación sustancial como lo indica la autoridad. Además –añade–, dicha adecuación no genera impactos en la red ni perjudica a otros PMGD; **(ii)** Las obras adicionales que deben ejecutarse y que fueran informadas en el ICC no han sufrido variación técnica alguna; y **(iii)** La modificación de parte de las obras adicionales se acordó con el único y exclusivo objeto de viabilizar y agilizar la conexión del PMGD Bullileo.

Ahonda en cada una de las alegaciones, sosteniendo:

(i) Sobre la modificación del punto de conexión original: Afirma que las partes acordaron una modificación en el punto de conexión, pero esta no tiene la magnitud que fuera señalada por la SEC pues lo acordado modifica el poste al cual se conectará el PMGD en una distancia de 150 metros, y no en 40 kms como argumenta la autoridad. Explica que, inicialmente se conectaría al poste rótulo N° 107385 y actualmente se conectará al poste rótulo N°109484. Lo anterior queda en evidencia –dice– en lo acordado en la modificación del Acuerdo Marco suscrito con fecha 14 de junio de 2019 y se grafica en el diagrama que adjunta. Agrega, incluso, que dicha adecuación no causa perjuicios a terceros, precisando que el punto de conexión de Allibera Solar Limitada para su proyecto Frangel X ni siquiera se encuentra en el mismo tramo de la red en la cual se encuentra el punto de conexión del PMGD Bullileo.

(ii) Las obras adicionales en ejecución no han sufrido variación:



Sostiene la reclamante que el punto a dilucidar en este aspecto es si las obras señaladas en el Contrato de Conexión y Operación suscrito entre Luzparral S.A. y Bullileo SpA, actualmente en ejecución, son consideradas Obras Adicionales conforme a la normativa aplicable y ella, por cierto, sostiene que sí lo son. Y su postura, la explica del siguiente modo:

En primer lugar –dice-, esas obras, según lo señalado en el Contrato de Conexión, corresponden a:

- Suministro de materiales para la extensión de 2.432 metros aproximadamente de red media tensión trifásica en conductor aluminio alliance 125 mm², en poste de hormigón armado con estructura paso simple, remate intermedio, en crucetas de fierro galvanizado 2,0 metros, aislación clase 25 kV.

- Solicitud de Permiso por uso de faja fiscal, ante la Dirección Regional de Vialidad.

- Ejecución de poda y roce según corresponda a lo largo del proyecto, según se requiera. Planos para la tramitación de puesta en servicio.

- Declaración ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- Actividades asociadas a la puesta en servicio en el punto de conexión del PMGD.

En segundo lugar, dichas obras se ejecutan en la red de distribución existente de Luzparral S.A.

En tercer lugar, dichas obras son ejecutadas por Luzparral S.A.

En cuarto lugar, dichas obras tienen por objeto realizar las modificaciones a la red de distribución existente de Luzparral S.A. necesarias para la conexión del PMGD Bullileo.

En quinto lugar, dichas obras fueron pagadas (UF3.700 + IVA) por Bullileo SpA a Luzparral S.A., en su calidad de titular del PMGD Bullileo.

Todas estas obras –arguye-, fueron evaluadas como parte de las obras adicionales contempladas por Luzparral S.A. para emitir el ICC y no han sufrido modificaciones. Éstas fueron incluidas –dice- en los estudios técnicos originales, están actualmente en ejecución y cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el DS N°255 para ser consideradas como obras adicionales. En el mismo sentido, entiende el reclamante que los estudios eléctricos realizados en su oportunidad para la conexión del PMGD



Bullileo, son plenamente válidos y vigentes, y por ello es que el ajuste del punto de conexión no altera las condiciones técnicas de dicho proceso, ni las obras adicionales a realizar en la red de distribución existente de Luzparral S.A.

En consecuencia, la reclamante sostiene que no hay duda de que las obras actualmente en ejecución cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente, y que, por tanto, corresponde que se entienda como vigente el ICC mientras éstas se mantengan en ejecución. A mayor abundamiento, -afirma- hay un contrato de conexión suscrito y vigente entre Luzparral S.A. y Bullileo SpA, cuyas obligaciones se han cumplido a cabalidad.

(iii) La modificación de parte de las obras adicionales se acordó con el único afán de viabilizar y agilizar la conexión del PMGD Bullileo.

En este acápite, refiere que efectivamente se hicieron ajustes a parte de las obras adicionales, pero ellas tuvieron como único objetivo viabilizar la ejecución material de la solución de conexión ya evaluada y aprobada, pues los costos originalmente informados por Luzparral S.A. para uno de los tramos de ésta, excedían con creces a los valores de mercado e imposibilitaban su ejecución.(sic).

Enfatiza la reclamante que, sin alterar las características, longitud y funcionalidad de la solución de conexión, Bullileo SpA solo asumió la construcción de un tramo de ésta “para optar a precios de construcción ajustados al mercado”, buscando, así, agilizar la materialización de las obras en la red de Luzparral S.A., y, con ello, viabilizar la conexión de terceros, descartando cualquier afán de dilatar dichas conexiones a la red de Luzparral S.A.

Sin embargo, -concluye-, la SEC no lo entendió así y resolvió que, dado que la ejecución de la línea por parte de Bullileo SpA ya no correspondería a una obra adicional, sino que, a una de carácter particular, no procedía la extensión de la vigencia del ICC.

En este punto, la reclamante le reprocha a la SEC no haber considerado que existen igualmente obras adicionales actualmente en ejecución que no fueron ni han sido modificadas por las partes, mismas que siempre formaron parte de las obras adicionales consideradas para conectar



el proyecto; asimismo, no se ha considerado por la SEC que existe un convenio de conexión y operación suscrito y vigente por las partes.

Como corolario de su postura y buena fe en la materia, afirma la reclamante haber entendido que, con esta nueva solución acordada, se viabilizaban las conexiones de terceros en la línea y se permitiría avanzar con dichos procesos de conexión, por lo que no se causaban perjuicios a terceros ni se generaba impacto a la red. Sin embargo, la SEC no analizó dichas circunstancias.

III. SOBRE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE DE BULLILEO SpA.

En este acápite de su reclamo, Bullileo SpA enfatiza en el principio de legalidad y en la seguridad jurídica a la que deben propender los actos de la Administración, amén del principio de confianza que emana para los administrados a partir de la observancia de los dos primeros y, más aún, a partir ya de la mera presunción de legalidad del actuar de la Administración.

Es por ello –dice-, que existe una limitación en el actuar de la administración por la existencia de situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación administrativa, la que no procede alterar, en resguardo del principio de seguridad jurídica, de manera que las consecuencias de aquéllas no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo de las mismas, especialmente si esto se da por una mera expectativa, como la que ostenta Allibera Solar Limitada. En este sentido, -insiste-, no procedía acoger la controversia promovida por Allibera Solar Limitada, toda vez que la SEC, teniendo todos los antecedentes a la vista, ya había decretado que el ICC del PMGD Bullileo mantuviera su vigencia por existir obras adicionales pendientes de ejecución.

En consecuencia, la reclamante postula que, desde la emisión de la resolución que mantuvo la vigencia del ICC, ella, de buena fe y con la confianza legítima de que su actuar se encontraba respaldado por un pronunciamiento de la autoridad competente, en conjunto con Luzparral S.A., continuó con la realización de todas las gestiones y trámites que correspondían para efectos de ejecutar su proyecto y las obras adicionales necesarias para su conexión, reiterando la alusión a los altos montos invertidos en el proyecto.



Aquí, -afirma y concluye la reclamante-, se ha ido cumpliendo, de buena fe, con todas las etapas y requerimientos para la tramitación y posterior ejecución de obras, conforme a las directrices que ha dado Luzparral S.A., y que fueron surgiendo a lo largo del proceso, el que avanzó de tal modo que hoy se cuenta con un convenio de conexión y operación firmado y en ejecución, reiterando y enfatizando que, con los acuerdos suscritos con Luzparral S.A., el afán era agilizar y no dilatar, la materialización de las obras en la red de Luzparral S.A., y, de ese modo, viabilizar la conexión de terceros.

De este modo, la SEC, al ordenar a Luzparral S.A. que deje sin efecto el ICC de mi representada, le causa graves perjuicios a la reclamante pues le priva de un permiso esencial para la ejecución de su proyecto, habiendo hecho cuantiosas inversiones para la implementación de éste.

IV. ACERCA DE LOS PERJUICIOS Y DE LA DESPROPORCIONALIDAD DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Culminando con su libelo de reclamo, la reclamante enfatiza que los montos invertidos en el proyecto son cercanos a los cuatro millones de dólares (USD 4.000.000.) y sostiene, además, que la resolución recurrida le ordena a Luzparral S.A. –empresa regulada- dar cumplimiento a la normativa vigente en relación con los procesos de conexión que se tramiten ante sus redes de distribución, pero nada dice sobre que se restituyan los montos enterados para la ejecución de las obras adicionales, elevando más aún el perjuicio causado a su parte.

Plantea ante esta Corte, lo que en su postura es la desproporción e injusticia (sic) que se produciría si no se revierte la resolución reclamada, la que, en los hechos, solo afecta (y gravemente) los derechos adquiridos por Bullileo SpA.

En efecto, para la SEC, el ajuste del punto de conexión modificó de tal manera lo dispuesto en el ICC que éste ya no se encuentra vigente y que el Contrato de Conexión y Operación celebrado por las partes, no sería la vía idónea para asegurar el derecho de Bullileo SpA para conectar el PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral. Para así concluirlo, la SEC objeta actos que no son unilaterales de Bullileo SpA, sino que fueron



celebrados con Luzparral S.A., que es la empresa regulada, con área de concesión de distribución en el sector. Fue esta empresa quien estimó que la forma de proceder para ajustar el punto de conexión y mantener vigente el derecho de conexión del PMGD Bullileo era válida y factible y, en ese entendido y confianza, es que se concurrió de buena fe a la celebración de tales contratos.

Por lo mismo, -sostiene y con ello culmina-, “cuesta entender que la SEC se haya limitado a dejar sin efecto el ICC obviando la existencia de un Contrato de Conexión y Operación y, en los hechos, haciendo a Bullileo SpA asumir todas las consecuencias pecuniarias derivadas de esta situación, siendo que los actos y contratos impugnados por la SEC son actos que fueron acordados y visados por Luzparral S.A. como dueña de las instalaciones de distribución.”.

Pide, en definitiva, tener por interpuesta reclamación y, con su mérito, acogerla con costas, declarando que:

(i) Se invalidan las Resoluciones N°33.911 y N°32.851 emitidas por la SEC, toda vez que adolecen de vicios de forma, ya que la discrepancia promovida por Allibera Solar Limitada fue interpuesta de forma extemporánea, sin cumplir con los plazos establecidos para ello por la normativa vigente, y adolecen de vicios en su motivación, al no hacerse cargo de la defensa alegada por esa parte durante el procedimiento administrativo;

(ii) En subsidio, que se mantiene la vigencia del ICC de Bullileo SpA, toda vez que se mantienen obras adicionales en ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 18 del DS N°244, y que no fueron modificadas por las partes.

Adjunta documentos ofrecidos en otrosí.

Segundo: Que requerida en la materia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles emitió informe a través del señor Superintendente Subrogante, señor Alejandro Lemus Moreno quien solicitó el rechazo del reclamo, en atención a los antecedentes y fundamentos que se reseñan a continuación:

I.- Sobre consideraciones y prevenciones generales.

La Superintendencia reclamada (SEC) estima, ante todo, que el reclamo formulado es absolutamente infundado (sic) y, por ende, debe ser



rechazado en todas sus partes, por cuanto, la expedición del acto administrativo impugnado se ajusta en plenitud a la legalidad vigente y a consideraciones de racionalidad (sic), que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Hace presente y recalca que (i) la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica; (ii) la verificación de las condiciones de calidad y seguridad de los servicios que se presten a los usuarios; y, (iii) las funciones del Estado relacionadas con estas materias se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería y por un conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y técnicas.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410 (Orgánica del Servicio), le corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, le corresponde, entre otras cosas, resolver los reclamos que se formulen en o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas (art. 3° N°17); interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización (art. 3° N°34); y, adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Con relación a la reclamación que motiva su informe, trae a colación y reproduce el artículo 149°, inciso 6° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el que dispone: *"Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del*



cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes (. ..)".

Explica que esta norma alude a los denominados Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD), regulados -al momento de los hechos materia de reclamo- en el Decreto Supremo N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Economía, en adelante DS 244, y en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, en adelante NTCO.

Así entonces, según el proceso de conexión establecido en el referido DS 244, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando estos se conecten mediante líneas propias o de terceros. Para estos efectos, los interesados deben presentar a la empresa distribuidora respectiva una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), las cuales serán resueltas en función de la fecha y hora de presentación de las mismas cuando se refieran a un mismo alimentador de distribución, según lo señalado en el artículo 16 bis.

Agrega que, con el señalado propósito de conexión, el Reglamento establece que para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, la empresa distribuidora debe emitir el denominado Informe de Criterios de Conexión (ICC), informe que permite la conexión y operación del PMGD a las instalaciones de distribución. La vigencia de esta autorización de conexión está regulada en el artículo 18° del Reglamento, en los siguientes términos: *"(...) El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que*



acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga.

El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento."

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16° sexies del Reglamento establece que: *"La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, con copia del mismo a la Superintendencia"*.

De lo anterior se desprende –dice la SEC- que, en caso de existir, las obras adicionales determinadas por los estudios técnicos deben ser indicadas y valorizadas en el respectivo Informe de Costos de Conexión contenido en el ICC.

Añade que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244; asimismo, que según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento, los plazos de ejecución de las obras adicionales serán acordados entre las partes, las que en caso de desacuerdo podrán recurrir ante la Superintendencia.

Previene también la SEC acerca del contenido del artículo 70° del DS 244 que dispone: *"Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3 N°17 de la ley N°18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento (. ..)".*



La SEC deberá resolver el reclamo en sesenta días contados desde la declaración de admisibilidad, pudiendo solicitar informes a otros organismos o directamente a los interesados, según lo previsto en el artículo 72° del citado reglamento.

II. Sobre el contexto en que se origina la Reclamación de Ilegalidad presentada por Bullileo SpA.

En este punto, la SEC da cuenta que el origen de la reclamación se remonta al 24 de marzo de 2017, ocasión en la que mediante carta ingresada a SEC con el N° 6344, la empresa Bullileo SpA presentó una controversia en contra de Luzparral S.A, solicitando la extensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Bullileo por circunstancias que calificó de imprevisibles e irresistibles vinculadas al retraso en la obtención de las servidumbres necesarias para la construcción de 50 km de línea de 23 kV necesaria para permitir la conexión del referido PMGD.

En ese entonces, previa ponderación de los antecedentes y estimándose por la SEC que la línea de 23 kV, cuya construcción se retrasó por la obtención de las servidumbres, correspondía a una línea de distribución, y por tanto, se trataba de una obra adicional en la red de distribución de Luzparral S.A., resolvió mediante Resolución Exenta N°19.482, de 13 de julio de 2017, que a su respecto debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento, en el sentido que *"el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD"*.

Habiéndose accedido a la petición de Bullileo SpA, explica la SEC que, 1 año y 9 meses después, con data 09 de abril de 2019, mediante carta ingresada a SEC bajo el N° 6180, la empresa Allibera Solar Consultores Ltda. presentó una controversia en contra de Luzparral S.A, solicitando se declarara el vencimiento del ICC del PMGD Bullileo, por cuanto las obras adicionales que habrían servido de sustento para la extensión del mismo, no se encontraban en ejecución, estando el proyecto paralizado por omisiones de la propietaria.



Es, precisamente, a raíz de esta controversia que la SEC decidió, mediante Resolución Exenta N° 32.851, de 3 de julio de 2020, hacer lugar al reclamo presentado por Allibera Ltda. en contra de Luzparral S.A. y ordenó a la concesionaria, en su resuelvo 2°, "dar término a la vigencia del ICC del PMGD Bullileo de forma inmediata una vez notificado el presente oficio, comunicando dicha instrucción a los demás interesados en conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD en un plazo no superior a los 5 días de notificado el presente oficio."

La decisión obedeció, -según la SEC- a que, en base a los antecedentes aportados por las partes, no existían fundamentos que permitieran acreditar la existencia de obras adicionales a desarrollar por la empresa distribuidora.

Añade SEC que, respecto de esta Resolución, tanto Bullileo SpA como Luzparral S.A. solicitaron reposición de lo decidido, lo que motivó que, con el afán de contar con todos los antecedentes necesarios para resolver, como asimismo, con el objeto de poner en conocimiento a todas las partes involucradas de los señalados recursos de reposición, la autoridad resolviera conferir distintos traslados y requerir distintas solicitudes de información, tanto a Luzparral S.A., a Bullileo SpA y a Allibera Solar Consultores Limitada.

Fue así que, habiendo ponderado toda la información que le fue remitida por los interesados, la SEC pronunció la Resolución Exenta N°33.911, de 07 de enero de 2021, no dando lugar al recurso de reposición interpuesto por Bullileo SpA, por existir modificaciones sustanciales al proyecto con posterioridad a la obtención del ICC del PMGD Bullileo, principalmente respecto a: i) punto de conexión, y ii) magnitud de las obras adicionales a realizar en distribución.

III. Sobre las alegaciones de la reclamante. La versión de la SEC.

1. Acerca de la supuesta inadmisibilidad de la controversia promovida por Allibera Solar Limitada.

En este aspecto, la SEC es enfática para sostener que sí se efectuó un análisis de tempestividad, arribando a la conclusión que la presentación estaba formulada dentro de plazo pues, al cuestionarse la vigencia del ICC del PMGD Bullileo y no la dictación de la Resolución Exenta N°19.482, el



plazo de un mes debía contarse desde el momento en que la reclamante constató que el hecho que ocasionó la extensión de la vigencia dejó de verificarse.

2. Acerca de la improcedencia de haber revisado la extensión del ICC otorgada por Resolución N°19.482.

En este aspecto, la SEC sostiene que el asunto principal planteado por la presentación de Allibera Solar Consultores Ltda., radicaba en determinar si las obras adicionales del PMGD Bullileo consideradas en la Resolución Exenta N°19.482, de fecha 13 de julio de 2017, se encontraban en ejecución o no, ya que de ello dependería si el ICC se mantendría vigente, lo cual – enfatiza-, “correspondía a una decisión técnicojurídica de competencia de este Ente Fiscalizador.”

Siendo del caso, entonces, que analizados todos los antecedentes acompañados por las partes interesadas, la SEC concluyó y tuvo por acreditado que existieron modificaciones sustanciales al proyecto con posterioridad a la obtención del ICC del PMGD Bullileo, principalmente respecto a: i) punto de conexión, y ii) magnitud de las obras adicionales a realizar en distribución, es que se entendió que *“los elementos que se tuvieron en vista para conceder la primera prórroga, ya no se verificaban al momento de dictar la resolución recurrida, perdiendo vigencia el ICC del PMGD Bullileo.”*

En efecto, respecto a la modificación del punto de conexión, la SEC hace presente que, cuando la empresa Bullileo SpA presentó el día 03 de julio de 2015 su Solicitud de Conexión a la Red (SCR) por una potencia de inyección de 8,14 MW, dicha solicitud especificó como punto de conexión lo siguiente: *“Red de MT de 23 {kVJ denominado alimentador Bullileo. La conexión se realizará en el poste número 107385 perteneciente a un ramal de 39,7 fkml aproximadamente, propiedad de Luzparral”*. Asimismo, -agrega-, de la SCR y del ICC obtenido con fecha 28.08.2015, consta que la interconexión de la central se realizaría cercano a los 40 km desde el poste N°107385, en un punto de red proyectado cercano a la conexión de la central.

Sin embargo, refiere SEC que, con ocasión de la controversia presentada por Allibera Solar, se analizó la modificación de fecha 14 de junio del 2019 al "Acuerdo Marco para implementar la conexión del Proyecto



PMGD Bullileo a la red de Distribución Luz Parral S.A.", de fecha 01 de septiembre de 2014 y se pudo constatar que, en virtud de esa modificación hecha por las partes, se traspasó la responsabilidad de ejecución de la línea de 23 kV de LuzParral S.A. a Bullileo SpA y con ello la propiedad sobre la misma, línea que parte desde el emplazamiento de la central hasta la subestación de bajada de 23/13,2 kV (punto 1.3 letra a).

Esto, según la SEC, evidencia un manifiesto cambio del punto de conexión contenido en el ICC del PMGD Bullileo, desde el lado de alta de la S/E Elevadora 6,6/23 kV al punto de empalme de la S/E bajadora, a unos 40 km de distancia.

En cuanto a la modificación de la magnitud de las obras adicionales, hace presente la SEC que, para conceder la prórroga de vigencia conforme Resolución 19.482, se tuvo en consideración que el PMGD Bullileo obtuvo su ICC con fecha 28 de agosto de 2015, el cual fue rectificado con fecha 25 de septiembre de 2015 y, en él se determinó que para la conexión segura del PMGD Bullileo se requerían las siguientes obras:

a) Refuerzo en red MT desde poste rótulo N°111231 hasta el poste N°107385, conductor Alliance AL125mm², extensión de 2,5 km aproximadamente;

b) Modificar estado de equipos de operación; abrir equipo ubicado en poste N°105931 y cerrar equipo ubicado en poste N°PR30446;

c) Construcción de aproximadamente 42 km de línea trifásica en 23 kV ("Línea 23 kV Parral-Bullileo") y de una subestación elevadora de tensión de 13,2 -23 kV;

Asimismo, da cuenta en su informe que esta línea fue considerada como parte de la red de distribución en el análisis efectuado que derivó en la Resolución Exenta N°19.482, debido a que se logró acreditar en dicha oportunidad que la naturaleza de dicha obra correspondía a una obra adicional, habida consideración que dicha condición quedó establecida en el "Acuerdo Marco para implementar la conexión del Proyecto PMGD Bullileo a la red de Distribución Luz Parral S.A.", según las solicitudes efectuadas por la empresa concesionaria para la obtención de permisos y servidumbres de dicha línea, amén de los costos de conexión establecidos en el ICC de



Bullileo, respecto a la ingeniería, suministros, construcción y montaje de la línea de 23 kV.

Empero, -agrega SEC-, estas condiciones fueron posteriormente modificadas, ya que los acuerdos firmados entre Luzparral S.A. y Bullileo SpA con fecha 14 de junio de 2019, dan cuenta que la modificación del "Acuerdo Marco para implementar la conexión del Proyecto PMGD Bullileo a la red de Distribución Luzparral S.A.", traspasa la responsabilidad de la ejecución de la línea de 23 kV a Bullileo SpA y con ello su propiedad, modificando, de paso, el punto de conexión, conviniéndose colaboración entre las partes para realizar el traspaso de los permisos y servidumbres necesarias para la implementación de la línea de 23 kV (puntos 2.1, 2.4).

Todo esto, según SEC, refleja modificaciones sustanciales del proyecto, traspasando la obligación de construcción y propiedad de la "Línea de 23 kV" al Propietario del PMGD, generando un cambio en las características de la línea y del punto de conexión, considerando que la línea de 23 kV pasa de ser obra adicional a una línea de evacuación de la central de carácter particular, "circunstancia ésta que modifica significativamente los antecedentes considerados por esta Superintendencia para declarar la vigencia del ICC del PMGD Bullileo por ejecución de obras adicionales, criterio base de la Resolución Exenta N°19482 de fecha 13 de junio de 2017 y requisito esencial de aplicación del inciso 3° del artículo 18° del O.S.N°244."

A mayor abundamiento, explica la SEC que la modificación advertida relativa a la ejecución y propiedad de la línea y sus consecuencias, quedan reflejadas en el tratamiento regulatorio que se les daría a dichas instalaciones. La línea en cuestión, como había sido originalmente concebida tiene un tratamiento como instalación de distribución, con las consecuencias de un punto de vista tarifario, estándares de calidad de servicio, etc. Sin embargo, al modificarse la responsabilidad de la ejecución y la propiedad, estamos ante una instalación de uso privado, con tratamiento regulatorio completamente distinto, en términos de tarifas, acceso, estándares de calidad, etc.

En definitiva, la postura de SEC es que, con el cúmulo de antecedentes analizados, ha quedado suficientemente acreditada la modificación del punto



de conexión del PMGD Bullileo y consecuentemente, la magnitud de las obras adicionales, alterándose de ese modo las circunstancias consideradas por SEC al momento de emitir la Resolución 19.482.

Por consiguiente, -afirma-, las circunstancias actuales del proyecto no cumplen los requisitos del inciso tercero del artículo 18 del OS 244, por lo que no cabe aplicar a su respecto la prórroga del ICC por ejecución de obras adicionales.

Siempre en el marco de las alegaciones formuladas por la reclamante, SEC previene que Bullileo SpA reconoce en su reclamo de ilegalidad que modificó el punto de conexión, concluyendo sin más que dicha modificación no sería sustancial y que no afectaría a terceros. Esto es incorrecto dice la autoridad reclamada, por cuanto en un procedimiento reglado como lo es el procedimiento de conexión de PMGD, las partes deben cumplir fielmente, no solo los requisitos técnicos (como la determinación del punto de conexión), sino también los requisitos de forma y procedimentales, como el plazo máximo de vigencia de su ICC, ya que pueden existir terceros en espera de conectar en el mismo alimentador que se verían afectados con los incumplimientos de los proyectos que les anteceden.

A su vez, frente al argumento vertido por la reclamante al sostener que las obras adicionales en ejecución no han sufrido variación; que fueron incluidas en los estudios técnicos originales, y están actualmente en ejecución, SEC afirma que el análisis técnico realizado demostró que los avances iniciales presentados por Luzparral S.A. están relacionados en plenitud al establecimiento de la línea particular de la central (según lo señalado por Luzparral S.A. en carta ingresada a SEC N°13919, de fecha 09 de agosto de 2019) y por tanto, tales avances no corresponden a obras adicionales en la red de distribución.

Más aún –añade SEC-; la obra adicional correspondiente al refuerzo de aproximadamente 2,5 kms. de línea trifásica en conductor Alliance, efectivamente estaba contenida en el ICC del PMGD Bullileo, pero ella es solo una parte de las obras determinadas por la empresa distribuidora para la conexión del PMGD, según expresamente lo indica la carta conductora del ICC del PMGD Bullileo, tal como fue ampliamente discutido en la Resolución Exenta N°19482 y Resolución Exenta N°32851; empero, los antecedentes



presentados con ocasión de la Resolución Exenta N°19482, no acreditaron, según SEC, la realización de gestiones respecto al desarrollo del refuerzo de aproximadamente 2,5 km de línea trifásica en conductor Alliance, sino que estas comienzan a ser realizadas sólo una vez suscrito el contrato de conexión con fecha 14.06.2020, hecho que es corroborado de acuerdo al cronograma de ejecución de obras presentado por Bullileo SpA.

Esto último importa –advierte SEC-, que las gestiones de materialización del refuerzo de 2.5 km se realizaron recién con la firma del contrato de conexión, es decir, una vez transcurridos 46 meses de obtenido el ICC y luego de 24 meses de emitida la Resolución Exenta N°19482 que concedió la primera prórroga y, más aún, con posterioridad a la presentación del reclamo interpuesto por la empresa Allibera Solar de 9 de abril de 2019, referido a la inactividad de las partes en la ejecución del proyecto Bullileo.

Concluye SEC en su informe, entonces, que el proyecto PMGD Bullileo que se presenta ahora es un proyecto distinto al evaluado con ocasión de la prórroga de vigencia establecida en la Resolución Exenta N°19482. Luego, *“tratándose de un proyecto diferente, el titular del mismo no puede pretender hacerle aplicable una prórroga que esta Superintendencia estableció para un proyecto con condiciones técnicas distintas, porque con ello altera el procedimiento reglado de conexión de PMGD y afecta gravemente a terceros que están a la espera de conectar en el mismo alimentador. Asimismo, se debe considerar que el PMGD Bullileo ha tenido reservada la capacidad de inyección en el alimentador por más de 4 años, modificando en el devenir del proceso su configuración de conexión, sin que a la fecha esté en condiciones de conectarse, lo que atenta gravemente con el espíritu de la normativa, cual es que, proyectos pequeños puedan inyectar su energía al sistema a través de las redes de distribución, en procesos que por regla general, no exceden de 27 meses desde que obtienen su ICC hasta que se conectan al sistema.”.*

3. Sobre las alegaciones vinculadas al principio de confianza legítima y la buena fe.

En la materia, SEC se limita a sostener que mal puede invocarse el principio de la confianza legítima si ha sido el propio reclamante quien modificó las circunstancias tenidas a la vista al momento de dictarse la Resolución Exenta N°19482 de 13 de junio de 2017.



Al haberse limitado la autoridad a constatar ese cambio de circunstancias y a aplicar las consecuencias jurídicas que tal cambio acarreó, no resulta procedente que la reclamante pretenda amparar su actuación en el principio de confianza legítima, por cuanto ello evidenciaría un manifiesto incumplimiento de la normativa vigente, específicamente, respecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del D.S. N°244 y de la regulación existente en materia de obras adicionales en las redes de distribución para la conexión de proyectos PMGD.

4. Acerca de los graves perjuicios y desproporcionalidad de los efectos de la resolución recurrida.

Finalmente, en este punto de las alegaciones, SEC se limita a manifestar que no está dentro de sus competencias el resolver acerca de eventuales restituciones de montos pagados y que tales afanes deben ser tramitados en la instancia que corresponda.

A la conclusión de su informe, la SEC afirma *“que esta Superintendencia ha actuado en uso de sus facultades legales, ha establecido criterios uniformes, y ha ponderado todos los antecedentes hechos valer por las partes, concluyendo que el plazo de vigencia del ICC del PMGD Bullileo se encuentra vencido, y que las consideraciones tenidas a la vista para la prórroga otorgada mediante la Resolución Exenta N°19482 de fecha 13 de junio de 2017 no se verifican en la actualidad.”*

Pide, por consiguiente, el rechazo del reclamo, con costas.

Adjuntó la documentación ofrecida.

En tiempo y forma, fue admitida como tercero coadyuvante de la reclamada (SEC), la sociedad “Allibera Solar Consultores Ltda.”.

TERCERO: Que para los efectos de analizar la reclamación de autos por parte de esta Corte, ello importa centrar la atención en las específicas infracciones de derecho que pudieren haberse cometido con motivo de la dictación de la resolución impugnada.

A modo general, la reclamante anticipa que, tanto la resolución reclamada (que rechaza reposición) como aquella que contiene la decisión que pidió reponer, no se ajustan a la ley ni a los reglamentos aplicables y, por tanto, la SEC se ha extralimitado en sus competencias y funciones al pronunciarlas.



Ahora bien, a modo específico, la reclamante concentra su pretensión de ilegalidad en dos puntos centrales y cruciales, uno anterior y otro posterior, a saber: **(a)** una supuesta extemporaneidad en la presentación efectuada por la Sociedad Allibera Solar Consultores Ltda. a partir de la cual la SEC efectuó una revisión de antecedentes que le llevaron a resolver lo ahora impugnado; y **(b)** lo improcedente del actuar de la SEC al entrar a revisar una situación jurídica consolidada y vigente.

CUARTO: Que en lo que atañe a la alegación de extemporaneidad, valga tener presente que la actuación cuestionada es la presentación de una controversia que hace un tercero interesado (Sociedad Allibera Solar Consultores Ltda.), mediante la cual le manifiesta a la autoridad (SEC) que el denominado ***Informe de Criterios de Conexión*** o ***“ICC”*** de la empresa Bullileo SpA, que fuera emitido con fecha **28 de agosto de 2015** y del que posteriormente se resolviera por la SEC la mantención de su vigencia fundada en estar pendiente de ejecución de obras adicionales (artículo 18 del entonces Reglamento para Medios de Generación no convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos), no podía seguirse entendiendo vigente a la fecha de tal presentación (**09 de abril de 2019**), por cuanto las obras adicionales que habrían servido de sustento para la mantención de la vigencia del mismo, no se encontraban en ejecución.

A su turno, es el artículo 70 del citado Reglamento, el que permite a un tercero como Allibera Solar Consultores Ltda., deducir ante la SEC una controversia como la por ella postulada. Tal norma dispone, entre otras opciones, las siguientes:

Artículo 70º: Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3º N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1º del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias:

a) Informe de Criterios de Conexión;



b) *Conexión, modificación y desconexión de las instalaciones de un medio de generación a las instalaciones de una empresa distribuidora;*

c) *Calidad de servicio;*

d) *Conflictos por la operación técnica de las instalaciones;*

e) *..... “*

Y, es el artículo 71 del mismo Reglamento, el que regula el plazo para formular una solicitud de aquellas que permite el citado artículo 70. Al efecto, el artículo 71 prescribe:

Artículo 71º: El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de la Superintendencia o mediante correo certificado entregado en la oficina de correos que corresponda hasta el último día del plazo.

Dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisibile si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.

QUINTO: Que la extemporaneidad sostenida por la reclamante, postula que si lo impugnado es la vigencia del ICC dispuesta por la SEC mediante Resolución Exenta N°19.482, ello ocurrió con data 13 de julio de 2017 y la presentación es de 09 de abril de 2019, por lo que la presentación es evidentemente extemporánea, no existiendo, en opinión del reclamante, argumento alguno en la presentación que lleve a estimar que el plazo deba contarse desde fecha posterior.

SEXTO: Que, al parecer de esta Corte, la postura de la SEC de entender tempestiva la solicitud de Allibera Solar Consultores Ltda. es la correcta pues el artículo 71 dispone que *“El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado **dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior.**”*

En la especie, la SEC bien entendió -y no tuvo argumentos en contra- que el reclamo formulado cuestionaba la permanencia y/o subsistencia de las condiciones bajo las cuales había tenido lugar la decisión de entender vigente el ICC de Bullileo SpA, controversia que es actual y no pretérita.



XGYMZJCREX

Puesto en entredicho que, a esa data, las condiciones no eran las mismas que se habían considerado en el año 2017, esta Corte comparte el razonamiento de la SEC y, por ende, concluye que debe desestimarse este capítulo del reclamo.

SÉPTIMO: A su turno, respecto a lo improcedente que considera la reclamante el actuar de la SEC al entrar a revisar la vigencia del ICC, lo que la condujo a concluir que tal vigencia ya no podía ser tal, esta Corte tiene, desde ya, presente lo siguiente:

Que como bien lo ha hecho presente la reclamada (SEC), conforme a lo estatuido en el artículo 2º de la Ley N°18.410 (Orgánica del Servicio), a la Superintendencia le corresponde **fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad**. Le compete, asimismo, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3º N° 34); y, además, **adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia** (art. 3º N°36).

Que del mismo modo, el Reglamento para Medios de Generación no convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 70, le ha conferido competencia para pronunciarse acerca de los reclamos que sobre las distintas materias allí consignadas pudieran plantear los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1º del presente reglamento, o bien las empresas distribuidoras.

En una primera aproximación, entonces, impresiona –prima facie- que la SEC detenta amplias facultades de fiscalización y que, algún impedimento o improcedencia como la alegada sería más bien excepcional.

OCTAVO: Que en la especie en el caso que nos ocupa, se ha formulado precisamente un reclamo al tenor del artículo 70 del ya citado Reglamento para Medios de Generación no convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios



Eléctricos, el que, como veíamos, permite, entre otros, plantear reclamos vinculados al denominado *Informe de Criterios de Conexión (ICC)*, lo que ha de suponer, naturalmente, la revisión de las materias que se incluyan en el reclamo.

En el caso de marras, el reclamo del tercero interesado (Allibera Solar Consultores Ltda.), cuestionó la vigencia del ICC de Bullileo SpA y, hechas las indagaciones y ponderaciones de rigor, la autoridad (SEC) resolvió acoger la pretensión formulada en el reclamo.

Aquí la SEC constató un escenario muy distinto al presentado con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° 19.482 de 13 de julio de 2017.

En efecto, constató un traspaso de la obligación de construcción y propiedad de la "Línea de 23 kV" al Propietario del PMGD; constató, asimismo, un cambio en el punto de conexión;

Ambas variantes generaron que la línea de 23 kV, de ser obra adicional, pasara a ser una línea de evacuación de la central de carácter particular;

Entretanto, la reclamante planteó su postura afirmando:

(i) Que el punto de conexión nuevo está ubicado a una distancia aproximada de 150 metros y no de 40 kilómetros respecto del punto de conexión original, por lo que no habría tal modificación sustancial como lo indica la autoridad y, además, dicha adecuación no genera impactos en la red ni perjudica a otros PMGD;

(ii) Que las obras adicionales que deben ejecutarse y que fueran informadas en el ICC no han sufrido variación técnica alguna; y,

(iii) Que la modificación de parte de las obras adicionales se acordó con el único y exclusivo objeto de viabilizar y agilizar la conexión del PMGD Bullileo.

Sin embargo, al tenor de los antecedentes documentales revisados por esta Corte, amén de las alegaciones orales postuladas ante estrados, cada una de las alegaciones de la sociedad reclamante aparecen clara y fundadamente desvirtuadas.

Así, es la propia reclamante Bullileo SpA quien admite haber modificado el punto de conexión. Agrega, sí, que dicha modificación no sería



sustancial y que no afectaría a terceros. Sin embargo, esto último, más bien parece un juicio emitido por sí y ante sí.

Por el contrario, en materias como la de autos, con un alto nivel de especificaciones técnicas y correspondiendo a un sector regulado, no parece tener cabida la autonomía de la voluntad, al menos de la manera como lo pretende la reclamante, máxime si la propia autoridad encargada de vigilar la observancia de la normativa se lo está reprochando, al decirle que el procedimiento de conexión de PMGD es un procedimiento reglado donde las partes deben cumplir fielmente, no solo los requisitos técnicos (como la determinación del punto de conexión), sino también los requisitos de forma y procedimentales, como el plazo máximo de vigencia de su ICC.

Respecto al argumento de que las obras adicionales en ejecución no habían sufrido variación, para esta Corte es decidor lo afirmado por la SEC en orden a que el análisis técnico realizado, demostró que los avances iniciales presentados por Luzparral S.A. están todos vinculados al establecimiento de la línea particular de la central, conforme así lo dijo la propia sociedad Luzparral S.A. y, por tanto, necesariamente hay que concluir que tales avances no corresponden a obras adicionales en la red de distribución.

Por el contrario, la que sí es obra adicional y que corresponde al refuerzo de aproximadamente 2,5 kms. de línea trifásica en conductor Alliance, sólo comenzaron a ser realizadas una vez suscrito el contrato de conexión con fecha 14.06.2020, lo que ha implicado que se realizaron una vez transcurridos 46 meses de obtenido el ICC y luego de 24 meses de emitida la Resolución Exenta N°19482 que concedió la primera prórroga y, más aún, con posterioridad a la presentación del reclamo de Allibera Solar de 9 de abril de 2019, referido a la inactividad de las partes en la ejecución del proyecto Bullileo.

Por consiguiente, descartando todo atisbo de ilegalidad en este segundo acápite, comparte esta Corte la conclusión a la que arriba en su informe SEC en orden a que el proyecto PMGD Bullileo que se revisó con motivo del reclamo de Allibera Solar Consultores Ltda. es un proyecto distinto al evaluado con ocasión de la prórroga de vigencia establecida en la Resolución Exenta N°19.482, lo que implica que, en tales nuevas



circunstancias, ya no resultaba posible mantener subsistente la vigencia del ICC de Bullileo SpA, por no permanecer concurrentes los requisitos del inciso tercero del artículo 18 del DS 244.

NOVENO: Que, por último, no escapan a esta Corte las alegaciones motivadas en el principio de confianza legítima y en la buena fe.

Sobre el particular, se discurre en orden a que, conforme el mérito de los antecedentes, han sido los propios actos de la ahora reclamante Bullileo SpA, los que se sitúan fuera del ámbito de la confianza legítima, pues ha sido ella, en comunión con Luzparral S.A., quien ha dado cabida a convenciones y contratos particulares, pretendiendo con ello regular –o mejorar, corregir, enmendar o salvar- la existencia y vigencia de una relación jurídica pre-existente y propia de un ámbito regulado.

Ese temerario proceder, ha importado desafiliarse del régimen reglado, por lo que invocar la confianza legítima carece de asidero pues ésta supone que el administrado se mantenga en plena observancia de la normativa que regula su rol, condición que, en este caso, el reclamante no cumplió.

DÉCIMO: Que habiéndose arribado a las conclusiones que preceden, esto es, que no existe ilegalidad ni infracciones de derecho en el proceder de la Superintendencia reclamada, es que el presente reclamo deberá desestimarse, tanto en su petición principal como en la subsidiaria, sin costas, por estimarse que ha existido plausibilidad en la deducción del reclamo, atendida la especificidad y tecnicismo de las materias debatidas, lo que torna necesario un debate a nivel jurisdiccional.

Por las consideraciones que anteceden y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 18.410, se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA, en todas sus partes, el reclamo de ilegalidad deducido por BULLILEO SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 33.911, de fecha 7 de enero de 2021 expedida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

II.- Que por las razones expresadas en el motivo 10° del presente fallo, se dispone que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro suplente señor Olivares.

Contencioso-Administrativo N° 35-2021.-.



Pronunciada por la **Sexta Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro suplente Sr. Juan Enrique Olivares Urzúa y el abogado integrante Sr. Rodrigo Asenjo Zegers. No firman la Ministra Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante Sr. Rodrigo Asenjo Zegers, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>